

**ANEXO VII**  
**FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA**



## ANEXO VII

### FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA

#### Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Parte requerida** significa la administración aduanera a la que se le solicita cooperación o asistencia;

**Parte requirente** significa la administración aduanera que solicita cooperación o asistencia;

**Administración Aduanera** significa:

- (a) para el caso de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- (b) para el caso de Cuba: la Aduana General de la República (AGR).

**Operaciones contrarias a la legislación aduanera** significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte;

**Información** significa datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas de la misma; y

**Legislación aduanera** significa las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las administraciones aduaneras en el territorio de las Partes que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control.

#### Artículo 2°.- Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con el presente Anexo y la designe, de manera clara y específica, como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en reserva y que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte, de acuerdo con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por la otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos de este artículo.

Sección I  
Facilitación del Comercio

Artículo 3°.- Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros.
2. Cada Parte se esforzará por designar o mantener uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso para formular tales consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte se esforzará por publicar por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.
4. Cada Parte publicará información sobre los derechos y cargas. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable del cobro y el momento y la forma en que se ha de efectuar el pago.
5. Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre los mismos.

Artículo 4°.- Despacho de mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
  - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada;
  - (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
  - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Una Parte puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras, en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

4. Cuando una Parte rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

5. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas se realice:

- (a) en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- (b) fuera del horario de trabajo de la administración aduanera y de otras autoridades competentes, en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo.

6. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar las inspecciones que puedan ser necesarias.

7. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.

#### Artículo 5°.- Automatización

1. Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, con el fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) establecerá un formato digital de mutuo acuerdo para el intercambio anticipado de información de las mercancías objeto de exportación, que contribuya al análisis de riesgo y a la seguridad de la cadena logística del comercio bilateral; y,
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas* (en lo sucesivo "OMA") y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

---

mercancía o que el pago se realice mediante un convenio de pagos entre la aduana y la entidad comercializadora.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida en que sea posible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las administraciones aduaneras que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

#### Artículo 6°.- Aceptación de copias

1. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento soporte exigido para las formalidades de importación, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia impresa o digitalizada facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2. Ninguna Parte exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora como requisito para la importación.

#### Artículo 7°.-Administración o gestión de riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, y con la ayuda de instrumentos de inspección no intrusivos, con el fin de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración del riesgo, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

#### Artículo 8°.- Envíos de mensajería expresa

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para envíos de mensajería expresa que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos de mensajería expresa;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria, conforme a su legislación nacional, para el despacho de la mercancía antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de mensajería expresa, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de mensajería expresa dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado ; y

- (f) en circunstancias normales prever que no se fijarán aranceles, a los envíos de mensajería expresa hasta el monto determinado en la legislación de cada una de las Partes<sup>2</sup>.

Artículo 9°: Operador Económico Autorizado (“OEA”)

1. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por implementar y fomentar los programas de Operador Económico Autorizado, de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE).
2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán en la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas de Operador Económico Autorizado de las Partes.

Artículo 10°.- Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes se esforzarán por implementar y potenciar sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio y por lograr la interoperabilidad entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior con el fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de Comercio Exterior realizadas.

Artículo 11°.-: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte se esforzará por emitir antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición de un importador en su territorio, o de un exportador<sup>3</sup> en el territorio de otra Parte, respecto de:
  - (a) clasificación arancelaria;
  - (b) si una mercancía califica como originaria de acuerdo con las disposiciones en materia de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen propios de este Acuerdo;
  - (c) los demás asuntos que las Partes acuerden.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:
  - (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
  - (b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y
  - (c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundamentada y motivada la resolución anticipada.

---

<sup>2</sup>No obstante lo establecido en el literal f), una Parte puede imponer aranceles y requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.

<sup>3</sup> Un importador o exportador, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado de conformidad con la legislación interna de la Parte a la que se solicita dicha resolución.

3. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.
5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:
  - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundamentado en algún error;
  - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos en los que se fundamenta; o
  - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
6. La Parte que emita la resolución podrá modificarla o revocarla, debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada;
7. La modificación o revocatoria de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.
8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.
9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en internet.
10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte que emite la resolución puede aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

#### Artículo 12°.- Revisión e impugnación

1. Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tengan acceso a:
  - (a) un nivel de revisión administrativo independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación; y
  - (b) revisión judicial de los actos administrativos.



### Artículo 13°.- Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de trato preferencial.

Artículo 14°.- Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera.

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera (en adelante denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Anexo;
- (b) reportar a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la implementación y administración de este Anexo, cuando corresponda;
- (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Anexo;
- (d) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en este Anexo;
- (e) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a este Anexo, incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes aduaneros y arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a asuntos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como disponer de un foro de consulta y de discusión para dichos temas;
- (f) a solicitud de una Parte, resolver cualquier asunto que surja al amparo este Anexo, dentro de un periodo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, prorrogables de común acuerdo por un máximo de dos (2) periodos iguales;
- (g) en los asuntos que se requiera, proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con este Anexo que se presenten entre las Partes; y
- (h) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Anexo.

3. El Comité se reunirá si así lo determinan las Partes y en caso de ser necesario, por lo menos una (1) vez al año en la fecha y según agenda previamente acordada. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo, si así lo determinan las Partes, a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.
7. Una Parte que considere que una o más disposiciones de este Anexo deben ser modificadas, podrá someter una propuesta de modificación, junto con el soporte técnico y los estudios que la apoyen, a consideración de la Comisión Administradora del Acuerdo. La Comisión podrá remitir el asunto a este Comité, para que elabore un informe incluyendo conclusiones y recomendaciones al respecto.

## Sección II Cooperación y asistencia mutua en materia aduanera

### Artículo 15°.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Sección están destinadas a la aplicación en el territorio de las Partes, únicamente para la cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros.
2. Las Partes, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia mutua con el fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera; la facilitación de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.
4. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en esta sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
5. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en esta Sección, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la Parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.
6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.
7. Las Partes cooperarán para fortalecer la habilidad de cada administración aduanera de aplicar sus regulaciones en materia de importaciones. Además, las administraciones aduaneras establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a esta Sección.

### Artículo 16°.- Cooperación aduanera

1. Las administraciones aduaneras reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. En este sentido cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones aduaneras, así como, las relativas al cumplimiento de este Anexo.

2. Las administraciones aduaneras se brindarán asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera y administración de riesgos, facilitar la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificar y hacer más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementar las habilidades técnicas del personal y mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan el ingreso de mercancías a su territorio.

3. Las Partes, sujetas a su legislación y recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación y asistencia entre las respectivas administraciones aduaneras con el fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:

- (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios de este Anexo;
- (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) prevenir las operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y mejores prácticas de cada una de las Partes.

4. Igualmente, las administraciones aduaneras de las Partes cooperarán en:

- (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;
- (c) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (d) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías;
- y
- (e) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

#### Artículo 17°. - De la asistencia mutua

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas por la presente Sección, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones que incumplan dicha legislación.

2. Cuando la administración aduanera de una de las Partes tenga sospechas razonables de alguna operación contraria a la legislación aduanera relativa a cualquier régimen o destino aduanero en su territorio, podrá solicitar a la administración aduanera de la otra Parte que le suministre información respecto a dicha operación. Asimismo podrá solicitar que la Parte requerida adopte, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías y, en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) los medios de transporte y el destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) los controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país;
- (d) las operaciones efectuadas por los importadores y/o exportadores; y
- (e) otros aspectos de interés de las partes.

Artículo 18.- Forma y contenido de las solicitudes de asistencia mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua bajo esta Sección deberán dirigirse directamente a la Parte requerida por la Parte requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles. En caso contrario, puede suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con este artículo deberán incluir, como mínimo, los siguientes detalles:

- (a) la Parte requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) la Parte requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quién se dirige la solicitud;
- (c) el objeto y la razón de la solicitud;
- (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
- (e) los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero en cuestión;
- (f) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos en materia de la solicitud; y
- (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en esta Sección será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada administración aduanera. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la administración aduanera de la otra Parte.

5. La Parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; en el entre tanto, podrán adoptarse medidas de vigilancia o cautelares de acuerdo con las leyes, reglas y otros instrumentos legales de la Parte que se trate.

7. Cuando la Parte requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la Parte requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

#### Artículo 19°.- Ejecución de las solicitudes

1. La Parte requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la Parte requirente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En el evento de que la Parte requerida necesite un tiempo mayor al establecido para responder la solicitud, deberá comunicar esta situación a la Parte requirente informando el término dentro del cual podrá resolver la solicitud, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles adicionales.

2. Para responder a una solicitud, la Parte requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionará la información que se encuentre en su poder, y realizará o dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias.

3. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación para obtener información relacionada con una posible operación contraria a la legislación aduanera ocurrida en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la Parte requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

4. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación, relacionada con:

- (a) las personas que la Parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;
- (b) las mercancías que con destino al territorio aduanero de la Parte requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la Parte requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la Parte requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte requirente han sido importadas correctamente al territorio de la Parte requerida, especificando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (g) si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente, han sido exportadas correctamente del territorio de la Parte requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías; y
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes.

5. Los funcionarios debidamente autorizados de la Parte requirente pueden, con el acuerdo de la Parte requerida y sujeto a las condiciones, leyes y otros instrumentos legales establecidos por ésta última, estar presentes en las oficinas de la Parte requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o potencial operación contraria a la legislación aduanera.

#### Artículo 20°.- Asistencia espontanea

1. Para la correcta aplicación de la legislación aduanera y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, relacionada con:

- (a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (c) en los demás casos contemplados en el párrafo 4 del artículo 19 de esta Sección.

#### Artículo 21°.- Entrega y comunicación

A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento, o para comunicar cualquier decisión expedida por la Parte requirente y que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la Parte requerida.

#### Artículo 22°.- Excepciones a la obligación de suministrar asistencia mutua

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco de la presente Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia con arreglo a la presente Sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad nacional;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por la legislación; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus disposiciones legales.

2. La Parte requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la Parte requerida consultará a la Parte requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a las modalidades y condiciones que la Parte que recibe la solicitud, pueda requerir.

3. Constatada alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente sin dilación, la decisión tomada y sus razones, no pudiendo exceder del término de quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

### Artículo 23°: Archivos, documentos y otros materiales

1. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida puede certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.
2. Los documentos aportados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la administración aduanera y serán considerados como auténticos y válidos.
3. Cualquier información a ser proporcionada bajo la presente Sección puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

### Artículo 24°.- Expertos o peritos

1. Respecto de los asuntos regulados en la presente Sección, cada Parte, de conformidad con su legislación, podrá autorizar a sus funcionarios como expertos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la otra Parte y a presentar los expedientes, documentos y otros materiales correspondientes o copias certificadas de los mismos, en la medida en que se consideren esenciales para los procedimientos.
2. En la solicitud deberá indicarse específicamente el asunto y la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer.

### Artículo 25°.- Costos

1. Las administraciones aduaneras no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en esta Sección, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la Parte requirente.
2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar la solicitud, las administraciones aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse dichos costos y/o gastos.

### Artículo 26°.- Falta de asistencia

1. A efectos de la presente Sección se entenderá por falta de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de las Partes la reiterada negativa o el retraso injustificado a ejecutar la solicitud o comunicar su resultado.
2. En este caso la Parte requirente podrá comunicar el hecho al Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, a efectos de promover una solución a la falta de asistencia mutua.

